

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Asunto Proceso ordinario de Reparación Directa Radicación 11001-33-43-060-2019-00379-00

Demandantes Heriberto Monroy y otros

Demandados Nación – Ministerio de Justicia y del Derechos y otros

Providencia Auto admite demanda

#### 1. ANTECEDENTES

Los señores: Heriberto Monroy, Liliana Castro López, Marilyn Monroy Castro quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo Dylan Adrián Mondragón Monroy; Luisa María Castro López, Luz Stella Monroy de Pava, Blanca Liliana Pava Monroy, Emed Pava Monroy, Carolina Pava Monroy, María Edith Pava Monroy, Leidy Viviana Monroy Vera, Francy Julieth Monroy Vera y Anderson Monroy Vera, todos actuando por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa, en contra de la 1) Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; 2) Nación – Rama Judicial, 3) Bogotá Distrito Capital, 4) Nación – Fiscalía General de la Nación, 5) Defensoría del Pueblo, para que sean declarados solidariamente responsables por los perjuicios que aducen haber sufrido con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad que padeció el señor Heriberto Monroy.

La demanda fue inadmitida por el despacho, con providencia del 12 de diciembre de 2019, la parte demandante presentó escrito de subsanación en el término de ley y conforme a lo ordenado expresando que por un error involuntario en su demanda, plasmó como demandada a Bogotá Distrito Capital, quien en realidad no funge como tal en esta litis.

# 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos de los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Razón por la cual se dispondrá la admisión de la demanda.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los señores: Heriberto Monroy, Liliana Castro López, Marilyn Monroy Castro quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo Dylan Adrián Mondragón Monroy; Luisa María Castro López, Luz Stella Monroy de Pava, Blanca Liliana Pava Monroy, Emed Pava Monroy, Carolina Pava Monroy, María Edith Pava Monroy, Leidy Viviana Monroy Vera, Francy Julieth Monroy Vera y Anderson Monroy Vera, todos actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la 1) Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; 2) Nación – Rama Judicial, 3) Nación – Fiscalía General de la Nación, 4) Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia a: 1) la Ministra de Justicia y del Derecho, doctora Margarita Cabello Blanco; 2) al señor Director Ejecutivo de la Administración Judicial, Dr. José Mauricio Cuestas Gómez; 3) al Fiscal General de la Nación, doctor Fabio Espitia Garzón y 4) al Defensor del Pueblo Colombia, doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la parte demandante, para que acredite el envío a los demandados, a la Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; copia de la demanda, de su subsanación, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÄLEJANDRÓ BONILLA ALDANA Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 005 del TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario